



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520160047201
Demandante	Bertha Lucia Cediél
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500520160047201**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320170036001
Demandante	Carlos Eduardo Jiménez Manrique
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo Oviedo", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501320170036001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501720170056401
Demandante	Rolando Cruz Pereira
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501720170056401**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620170009001
Demandante	Alfonso Díaz Martínez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500620170009001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520170040101
Demandante	Miguel Bravo
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501520170040101**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820160096601
Demandante	Pedro Antonio Cano Villegas
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501820160096601**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501020150076001
Demandante	Myriam Parra Reyes
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501020150076001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720180003801
Demandante	María Cristina Piedrahita Solarte
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500720180003801**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120180004001
Demandante	José Hernando Reina Narváez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501120180004001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120120082401
Demandante	Nelson de Jesús Arroyave Londoño
Demandada	Caprecom EPS y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501120120082401**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520170051901
Demandante	Jaime Valderrama Ocampo
Demandada	Colpensiones y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501520170051901**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720170072701
Demandante	Gustavo Barreiro Portocarrero
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500720170072701**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501720180039901
Demandante	José Arnes Valencia
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501720180039901**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620170003001
Demandante	Jacob Rodríguez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo Oviedo", written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501620170003001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500420160008501
Demandante	Luis Carlos Mejía Arcos
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500420160008501**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120180042001
Demandante	Nancy Delgado Martínez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500120180042001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320170053801
Demandante	Guillermo Gamba López
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501320170053801**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620160053801
Demandante	Arles Bermúdez Luna
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501620160053801**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720180061901
Demandante	Aidee Lozano
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500720180061901**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120150063901
Demandante	Marianela Peña Villegas y Otro
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500120150063901**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500420130079201
Demandante	José David Holguín Montenegro
Demandada	María del Carmen Ramos y Otros

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500420130079201**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620150076501
Demandante	Cruz Elena Gil Morales
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501620150076501**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320180042601
Demandante	Guido Alfonso Potosi Montero
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo Oviedo", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500320180042601**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220170035101
Demandante	Fernando Velásquez Lasprilla
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501220170035101**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220160056601
Demandante	Gercy Alberto Marmolejo Barbosa
Demandada	Coopcarvajal

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501220160056601**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500220160043101
Demandante	Yackeline Zuñiga Solarte
Demandada	Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A.

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500220160043101**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920190038001
Demandante	William Rivera Quintero
Demandada	Colpensiones y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500920190038001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500220170068601
Demandante	Luis Bernardo Salazar
Demandada	Emcali EICE ESP

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500220170068601**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520160022901
Demandante	Ricardo Llanos Ortega
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500520160022901**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920190018201
Demandante	Saray Quijano Hurtado
Demandada	Colpensiones y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500920190018201**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920180045401
Demandante	Janneth Arias Díaz
Demandada	Colpensiones y Otro

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500920180045401**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120150049001
Demandante	Maricel Taborda Bonilla
Demandada	Henkel Colombiana S.A.S.

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310501120150049001**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720180062201
Demandante	Jacob Rodríguez
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los

procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500720180062201**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120150004302
Demandante	Luz Aliria Giraldo Santiago
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo Oviedo", written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500120150004302**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320180038201
Demandante	Luis Anibal Zamora Díaz
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las

actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500320180038201**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO  
CORRALES  
VS. PORVENIR SA Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501220190007501**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya

cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio de la Sentencia N° 254 del 06 de diciembre de 2018, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual de la AFP y C PORVENIR S.A., Ordenó a COLPENSIONES regularizar la afiliación del actor iniciada desde el 04/10/1983 la fecha, procediendo a recibir todo el ahorro que tenga, incluyendo todos los valores que hubiere recibido con motivo de inexistencia de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado, e impuso al actor la obligación de pagar a COLPENSIONES, la diferencia entre lo ahorrado en el RAIS y el monto total del aporte en el RPM, en caso de no existir equivalencia entre los aportes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 resolvió:

*“... CONFIRMAR la Sentencia n° 21 proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

**En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al**

**ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.**

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

**Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.**

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, **sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante,** en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de

*la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”* (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1995-01	\$ 1.121.790	3,50%	\$ 39.263
1995-02	\$ 649.350	3,50%	\$ 22.727
1995-04	\$ 649.350	3,50%	\$ 22.727
1995-05	\$ 649.354	3,50%	\$ 22.727
1995-06	\$ 649.354	3,50%	\$ 22.727
1995-07	\$ 974.031	3,50%	\$ 34.091
1995-08	\$ 321.218	3,50%	\$ 11.243
1995-09	\$ 774.228	3,50%	\$ 27.098
1995-10	\$ 498.600	3,50%	\$ 17.451
1995-11	\$ 148.144	3,50%	\$ 5.185
1995-12	\$ 1.143.466	3,50%	\$ 40.021
1996-01	\$ 809.970	3,50%	\$ 28.349
1996-02	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1996-03	\$ 582.000	3,50%	\$ 20.370
1996-04	\$ 776.230	3,50%	\$ 27.168
1996-05	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1996-06	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1996-07	\$ 984.888	3,50%	\$ 13.805
1996-08	\$ 394.440	3,50%	\$ 13.805
1996-09	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1996-10	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1996-11	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1996-12	\$ 776.000	3,50%	\$ 27.160
1997-01	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-02	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-03	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-04	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-05	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-06	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-07	\$ 1.257.066	3,50%	\$ 43.997
1997-08	\$ 465.570	3,50%	\$ 16.295
1997-09	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590

1997-10	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-11	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1997-12	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1998-01	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1998-02	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1998-03	\$ 931.140	3,50%	\$ 32.590
1998-04	\$ 1.080.170	3,50%	\$ 37.806
1998-05	\$ 1.080.180	3,50%	\$ 37.806
1998-06	\$ 1.089.480	3,50%	\$ 38.132
1998-07	\$ 1.964.290	3,50%	\$ 68.750
1998-08	\$ 544.740	3,50%	\$ 19.066
1998-09	\$ 1.098.790	3,50%	\$ 38.458
1998-10	\$ 1.098.790	3,50%	\$ 38.458
1998-11	\$ 1.098.790	3,50%	\$ 38.458
1998-12	\$ 1.098.790	3,50%	\$ 38.458
1999-01	\$ 1.302.044	3,50%	\$ 45.572
1999-02	\$ 1.302.044	3,50%	\$ 45.572
1999-03	\$ 1.452.266	3,50%	\$ 50.829
1999-04	\$ 1.151.822	3,50%	\$ 40.314
1999-05	\$ 1.302.440	3,50%	\$ 45.585
1999-06	\$ 1.302.030	3,50%	\$ 45.571
1999-07	\$ 2.484.950	3,50%	\$ 86.973
1999-08	\$ 651.030	3,50%	\$ 22.786
1999-09	\$ 1.301.730	3,50%	\$ 45.561
1999-10	\$ 1.302.040	3,50%	\$ 45.571
1999-11	\$ 1.302.030	3,50%	\$ 45.571

1999-12	\$ 2.033.120	3,50%	\$ 71.159
2000-01	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-02	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-03	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-04	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-05	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-06	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-07	\$ 2.716.170	3,50%	\$ 95.066
2000-08	\$ 413.800	3,50%	\$ 14.483
2000-09	\$ 1.379.320	3,50%	\$ 48.276
2000-10	\$ 2.758.630	3,50%	\$ 96.552
2000-11	\$ 1.442.960	3,50%	\$ 50.504
2000-12	\$ 1.505.500	3,50%	\$ 52.693
2001-01	\$ 1.506.610	3,50%	\$ 52.731
2001-02	\$ 1.506.610	3,50%	\$ 52.731
2001-03	\$ 1.506.600	3,50%	\$ 52.731
2001-04	\$ 1.506.650	3,50%	\$ 52.733
2001-05	\$ 1.506.610	3,50%	\$ 52.731
2001-06	\$ 1.506.600	3,50%	\$ 52.731
2001-07	\$ 958.730	3,50%	\$ 33.556
2001-08	\$ 492.000	3,50%	\$ 17.220
2001-09	\$ 1.638.450	3,50%	\$ 57.346
2001-10	\$ 1.638.150	3,50%	\$ 57.335
2001-11	\$ 1.638.510	3,50%	\$ 57.348

2001-12	\$ 1.538.450	3,50%	\$ 53.846
2002-01	\$ 1.638.447	3,50%	\$ 57.346
2002-02	\$ 1.638.450	3,50%	\$ 57.346
2002-03	\$ 1.638.455	3,50%	\$ 57.346
2002-04	\$ 1.990.731	3,50%	\$ 69.676
2002-05	\$ 1.744.957	3,50%	\$ 61.073
2002-06	\$ 1.744.957	3,50%	\$ 61.073
2002-07	\$ 3.436.210	3,50%	\$ 120.267
2002-08	\$ 523.480	3,50%	\$ 18.322
2002-09	\$ 1.744.960	3,50%	\$ 61.074
2002-10	\$ 1.744.960	3,50%	\$ 61.074
2002-11	\$ 1.744.960	3,50%	\$ 61.074
2002-12	\$ 1.744.960	3,50%	\$ 61.074
2003-01	\$ 1.641.110	3,00%	\$ 49.233
2003-02	\$ 1.774.554	3,00%	\$ 53.237
2003-03	\$ 1.801.607	3,00%	\$ 54.048
2003-04	\$ 1.849.869	3,00%	\$ 55.496
2003-05	\$ 1.849.670	3,00%	\$ 55.490
2003-06	\$ 1.850.500	3,00%	\$ 55.515
2003-07	\$ 3.272.600	3,00%	\$ 98.178
2003-08	\$ 913.222	3,00%	\$ 27.397
2003-09	\$ 1.389.659	3,00%	\$ 41.690
2003-10	\$ 1.842.444	3,00%	\$ 55.273

2003-11	\$ 1.849.600	3,00%	\$ 55.488
2003-12	\$ 1.849.653	3,00%	\$ 55.490
2003-12	\$ 1.387.200	3,00%	\$ 41.616
2004-01	\$ 1.867.686	3,00%	\$ 56.031
2004-02	\$ 1.860.873	3,00%	\$ 55.826
2004-03	\$ 1.852.100	3,00%	\$ 55.563
2004-04	\$ 2.330.570	3,00%	\$ 69.917
2004-05	\$ 1.970.066	3,00%	\$ 59.102
2004-06	\$ 1.970.066	3,00%	\$ 59.102
2004-07	\$ 3.485.000	3,00%	\$ 104.550
2004-08	\$ 985.000	3,00%	\$ 29.550
2004-09	\$ 1.969.867	3,00%	\$ 59.096
2004-10	\$ 1.969.867	3,00%	\$ 59.096
2004-11	\$ 1.969.867	3,00%	\$ 59.096
2004-12	\$ 1.970.066	3,00%	\$ 59.102
2005-01	\$ 2.159.454	3,00%	\$ 64.784
2005-02	\$ 2.159.454	3,00%	\$ 64.784
2005-03	\$ 2.159.454	3,00%	\$ 64.784
2005-04	\$ 2.159.454	3,00%	\$ 64.784
2005-05	\$ 2.159.454	3,00%	\$ 64.784
2005-06	\$ 2.159.520	3,00%	\$ 64.786
2005-07	\$ 3.676.867	3,00%	\$ 110.306
2005-08	\$ 25.857	3,00%	\$ 776

2005-08	\$ 1.039.133	3,00%	\$ 31.174
2005-09	\$ 2.078.200	3,00%	\$ 62.346
2005-10	\$ 2.078.200	3,00%	\$ 62.346
2005-11	\$ 2.078.200	3,00%	\$ 62.346
2005-12	\$ 2.078.200	3,00%	\$ 62.346
2006-01	\$ 2.106.999	3,00%	\$ 63.210
2006-02	\$ 2.078.200	3,00%	\$ 62.346
2006-03	\$ 2.105.199	3,00%	\$ 63.156
2006-04	\$ 2.107.733	3,00%	\$ 63.232
2006-05	\$ 731.933	3,00%	\$ 21.958
2006-06	\$ 2.192.533	3,00%	\$ 65.776
2006-07	\$ 3.908.666	3,00%	\$ 117.260
2006-08	\$ 1.096.267	3,00%	\$ 32.888
2006-09	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2006-10	\$ 2.192.667	3,00%	\$ 65.780
2006-11	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2006-12	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
2007-01	\$ 2.192.533	3,00%	\$ 65.776
2007-02	\$ 2.192.529	3,00%	\$ 65.776
2007-03	\$ 2.192.529	3,00%	\$ 65.776
2007-04	\$ 2.592.280	3,00%	\$ 77.768
2007-05	\$ 2.313.106	3,00%	\$ 69.393
2007-06	\$ 2.313.115	3,00%	\$ 69.393

2007-07	\$ 2.966.149	3,00%	\$ 88.984
2007-08	\$ 2.030.084	3,00%	\$ 60.903
2007-09	\$ 2.313.105	3,00%	\$ 69.393
2007-10	\$ 2.313.106	3,00%	\$ 69.393
2007-11	\$ 2.313.105	3,00%	\$ 69.393
2007-12	\$ 2.313.116	3,00%	\$ 69.393
2008-01	\$ 2.313.134	3,00%	\$ 69.394
2008-02	\$ 5.939.061	3,00%	\$ 178.172
2008-03	\$ 58.750	3,00%	\$ 1.763
2008-03	\$ 399.967	3,00%	\$ 11.999
2008-04	\$ 2.313.148	3,00%	\$ 69.394
2008-04	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 2.313.134	3,00%	\$ 69.394
2008-06	\$ 2.314.031	3,00%	\$ 69.421
2008-06	\$ 200.000	3,00%	\$ 6.000
2008-07	\$ 3.193.669	3,00%	\$ 95.810
2008-08	\$ 3.837.155	3,00%	\$ 115.115
2008-08	\$ 185.000	3,00%	\$ 5.550
2008-09	\$ 2.451.933	3,00%	\$ 73.558
2008-10	\$ 2.451.933	3,00%	\$ 73.558
2008-09	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-10	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-11	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-11	\$ 2.452.294	3,00%	\$ 73.569
2008-12	\$ 2.441.158	3,00%	\$ 73.235
2008-12	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000

2009-01	\$ 2.451.933	3,00%	\$ 73.558
2009-02	\$ 2.451.933	3,00%	\$ 73.558
2009-03	\$ 2.451.933	3,00%	\$ 73.558
2009-04	\$ 2.451.933	3,00%	\$ 73.558
2009-05	\$ 2.637.844	3,00%	\$ 79.135
2009-06	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2009-07	\$ 5.546.519	3,00%	\$ 166.396
2009-08	\$ 2.378.926	3,00%	\$ 71.368
2009-09	\$ 3.218.734	3,00%	\$ 96.562
2009-10	\$ 2.638.638	3,00%	\$ 79.159
2009-11	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2009-12	\$ 2.640.774	3,00%	\$ 79.223
2010-01	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-02	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-03	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-04	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-05	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-06	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-07	\$ 3.216.867	3,00%	\$ 96.506
2010-08	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2010-09	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2010-10	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2010-09	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820

2010-10	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820
2010-11	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820
2010-12	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820
2010-11	\$ 2.690.692	3,00%	\$ 80.721
2010-12	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2011-01	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2011-02	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2011-03	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2011-04	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2011-05	\$ 2.693.134	3,00%	\$ 80.794
2011-01	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360
2011-02	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360
2011-03	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360
2011-04	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360
2011-05	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360
2011-06	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360
2011-06	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2007-07	\$ 4.781.867	3,00%	\$ 143.456
2011-08	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400
2011-08	\$ 1.016.000	3,00%	\$ 30.480
2011-09	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2011-09	\$ 1.422.000	3,00%	\$ 42.660
2011-10	\$ 2.796.213	3,00%	\$ 83.886
2011-10	\$ 1.219.000	3,00%	\$ 36.570
2011-11	\$ 1.219.000	3,00%	\$ 36.570
2011-12	\$ 1.219.000	3,00%	\$ 36.570
2011-11	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000

2011-12	\$ 2.722.644	3,00%	\$ 81.679
2012-01	\$ 2.800.001	3,00%	\$ 84.000
2012-01	\$ 1.471.000	3,00%	\$ 44.130
2012-02	\$ 2.798.581	3,00%	\$ 83.957
2012-02	\$ 1.546.000	3,00%	\$ 46.380
2012-03	\$ 280.000	3,00%	\$ 8.400
2012-03	\$ 1.471.000	3,00%	\$ 44.130
2012-04	\$ 1.471.000	3,00%	\$ 44.130
2012-05	\$ 1.471.000	3,00%	\$ 44.130
2012-04	\$ 2.776.163	3,00%	\$ 83.285
2012-05	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2012-06	\$ 2.696.526	3,00%	\$ 80.896
2012-06	\$ 1.397.000	3,00%	\$ 41.910
2012-07	\$ 5.221.880	3,00%	\$ 156.656
2012-07	\$ 561.000	3,00%	\$ 16.830
2012-08	\$ 1.414.913	3,00%	\$ 42.447
2012-08	\$ 1.121.000	3,00%	\$ 33.630
2012-09	\$ 1.121.000	3,00%	\$ 33.630
2012-10	\$ 1.121.000	3,00%	\$ 33.630
2012-11	\$ 1.121.000	3,00%	\$ 33.630
2012-09	\$ 2.915.013	3,00%	\$ 87.450
2012-10	\$ 2.670.276	3,00%	\$ 80.108
2012-11	\$ 2.600.675	3,00%	\$ 78.020

2012-12	\$ 2.680.463	3,00%	\$ 80.414
2012-12	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030
2013-01	\$ 2.688.725	3,00%	\$ 80.662
2013-01	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2013-02	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2013-03	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2013-04	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2013-05	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790
2013-02	\$ 2.940.000	3,00%	\$ 88.200
2013-03	\$ 2.940.119	3,00%	\$ 88.204
2013-04	\$ 2.939.781	3,00%	\$ 88.193
2013-05	\$ 2.939.631	3,00%	\$ 88.189
2013-06	\$ 2.993.275	3,00%	\$ 89.798
2013-06	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2013-07	\$ 5.111.875	3,00%	\$ 153.356
2013-08	\$ 1.574.827	3,00%	\$ 47.245
2013-08	\$ 1.385.000	3,00%	\$ 41.550
2013-09	\$ 3.087.830	3,00%	\$ 92.635
2013-09	\$ 2.769.000	3,00%	\$ 83.070
2013-10	\$ 4.231.450	3,00%	\$ 126.944
2013-10	\$ 1.385.000	3,00%	\$ 41.550
2013-11	\$ 1.385.000	3,00%	\$ 41.550

2013-11	\$ 3.088.261	3,00%	\$ 92.648
2013-12	\$ 3.088.733	3,00%	\$ 92.662
2013-12	\$ 1.731.000	3,00%	\$ 51.930
2014-01	\$ 3.088.200	3,00%	\$ 92.646
2014-01	\$ 1.426.000	3,00%	\$ 42.780
2014-02	\$ 1.426.000	3,00%	\$ 42.780
2014-02	\$ 3.088.334	3,00%	\$ 92.650
2014-03	\$ 3.088.267	3,00%	\$ 92.648
2014-03	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030
2014-04	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030
2014-05	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030
2014-06	\$ 3.211.333	3,00%	\$ 96.340
2014-06	\$ 1.051.000	3,00%	\$ 31.530
2014-07	\$ 5.580.000	3,00%	\$ 167.400
2014-07	\$ 1.351.000	3,00%	\$ 40.530
2014-08	\$ 2.255.600	3,00%	\$ 67.668
2014-09	\$ 3.211.402	3,00%	\$ 96.342
2014-10	\$ 3.211.266	3,00%	\$ 96.338
2014-11	\$ 3.211.267	3,00%	\$ 96.338
2014-11	\$ 1.276.000	3,00%	\$ 38.280
2014-12	\$ 3.210.067	3,00%	\$ 96.302
2014-12	\$ 1.295.000	3,00%	\$ 38.850

2015-01	\$ 3.211.400	3,00%	\$ 96.342
2015-01	\$ 1.327.000	3,00%	\$ 39.810
2015-02	\$ 1.327.000	3,00%	\$ 39.810
2015-03	\$ 1.327.000	3,00%	\$ 39.810
2015-04	\$ 1.327.000	3,00%	\$ 39.810
2015-05	\$ 1.327.000	3,00%	\$ 39.810
2015-02	\$ 3.211.266	3,00%	\$ 96.338
2015-03	\$ 3.211.000	3,00%	\$ 96.330
2015-04	\$ 3.211.333	3,00%	\$ 96.340
2015-05	\$ 3.209.866	3,00%	\$ 96.296
2015-06	\$ 3.211.000	3,00%	\$ 96.330
2015-06	\$ 1.659.000	3,00%	\$ 49.770
2015-07	\$ 6.905.406	3,00%	\$ 207.162
2015-07	\$ 1.015.000	3,00%	\$ 30.450
2015-08	\$ 1.725.313	3,00%	\$ 51.759
2015-09	\$ 3.382.281	3,00%	\$ 101.468
2015-10	\$ 3.364.238	3,00%	\$ 100.927
2015-11	\$ 3.381.238	3,00%	\$ 101.437
2015-12	\$ 3.382.256	3,00%	\$ 101.468
2015-12	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040
2016-01	\$ 3.381.500	3,00%	\$ 101.445
2016-02	\$ 3.381.500	3,00%	\$ 101.445

2016-03	\$ 3.381.500	3,00%	\$ 101.445
2016-01	\$ 299.000	3,00%	\$ 8.970
2016-02	\$ 2.040.000	3,00%	\$ 61.200
2016-03	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590
2016-04	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590
2016-05	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590
2016-04	\$ 3.274.750	3,00%	\$ 98.243
2016-05	\$ 3.381.500	3,00%	\$ 101.445
2016-06	\$ 3.653.250	3,00%	\$ 109.598
2016-06	\$ 1.733.000	3,00%	\$ 51.990
2016-07	\$ 6.073.500	3,00%	\$ 182.205
2016-07	\$ 138.000	3,00%	\$ 4.140
2016-08	\$ 3.653.250	3,00%	\$ 109.598
2016-08	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2016-09	\$ 3.653.125	3,00%	\$ 109.594
2016-09	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2016-10	\$ 4.998.750	3,00%	\$ 149.963
2016-10	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2016-11	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2016-11	\$ 3.653.250	3,00%	\$ 109.598
2016-12	\$ 4.453.500	3,00%	\$ 133.605
2016-12	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2017-01	\$ 4.454.000	3,00%	\$ 133.620
2017-02	\$ 4.454.000	3,00%	\$ 133.620
2017-01	\$ 1.341.000	3,00%	\$ 40.230

2017-02	\$ 1.340.550	3,00%	\$ 40.217
2017-03	\$ 1.340.550	3,00%	\$ 40.217
2017-04	\$ 1.340.550	3,00%	\$ 40.217
2017-05	\$ 1.340.550	3,00%	\$ 40.217
2017-03	\$ 3.426.000	3,00%	\$ 102.780
2017-04	\$ 3.426.000	3,00%	\$ 102.780
2017-05	\$ 4.454.000	3,00%	\$ 133.620
2017-06	\$ 4.454.000	3,00%	\$ 133.620
2017-06	\$ 1.675.686	3,00%	\$ 50.271
2017-07	\$ 4.449.000	3,00%	\$ 133.470
2017-07	\$ 1.340.550	3,00%	\$ 40.217
2017-08	\$ 3.623.467	3,00%	\$ 108.704
2017-08	\$ 804.330	3,00%	\$ 24.130
2017-09	\$ 6.030.547	3,00%	\$ 180.916
2017-09	\$ 1.072.440	3,00%	\$ 32.173
2017-10	\$ 1.072.440	3,00%	\$ 32.173
2017-11	\$ 1.072.440	3,00%	\$ 32.173
2017-12	\$ 1.072.440	3,00%	\$ 32.173
2017-10	\$ 3.623.500	3,00%	\$ 108.705
2017-11	\$ 6.323.467	3,00%	\$ 189.704
2017-12	\$ 6.323.467	3,00%	\$ 189.704
2018-01	\$ 6.323.467	3,00%	\$ 189.704
2018-02	\$ 6.323.467	3,00%	\$ 189.704

2018-01	\$ 1.414.350	3,00%	\$ 42.431
2018-02	\$ 1.602.930	3,00%	\$ 48.088
2018-03	\$ 3.623.468	3,00%	\$ 108.704
2018-03	\$ 1.508.640	3,00%	\$ 45.259
2018-04	\$ 1.508.640	3,00%	\$ 45.259
2018-05	\$ 1.508.640	3,00%	\$ 45.259
2018-06	\$ 1.508.640	3,00%	\$ 45.259
2018-04	\$ 3.623.467	3,00%	\$ 108.704
2018-05	\$ 4.710.507	3,00%	\$ 141.315
2018-06	\$ 3.623.467	3,00%	\$ 108.704
2018-07	\$ 3.822.758	3,00%	\$ 114.683
2018-07	\$ 100.576	3,00%	\$ 3.017
2018-08	\$ 4.969.585	3,00%	\$ 149.088
2018-09	\$ 4.969.585	3,00%	\$ 149.088
2018-08	\$ 942.900	3,00%	\$ 28.287
2018-09	\$ 2.068.094	3,00%	\$ 62.043
2018-10	\$ 3.822.758	3,00%	\$ 114.683
2018-10	\$ 1.037.190	3,00%	\$ 31.116
		TOTAL	\$ 23.902.122

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra Sentencia proferida el 05 de Marzo de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**RAD. 76001310501220190007501**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500420170062801
Demandante	Cecilio Leal Saavedra
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el recurso de apelación en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de

septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUDdZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

**RAD. 76001310500420170062801**